



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

010

Fecha: 30/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00660	Ordinario	NOEL RODRIGUEZ CUENCA	MARIA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM	27/01/2023	117-1	
41001 41 05001 2018 00703	Ordinario	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	JAVIER HUMBERTO RODRIGUEZ PINTO	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	27/01/2023	158-1	
41001 41 05001 2018 00853	Ordinario	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	JURIS GLOBAL ABOGADOS LTDA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M	27/01/2023	325-3	
41001 41 05001 2019 00063	Ordinario	MAGDA LUCIA SALCEDO FERIA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM	27/01/2023	140-1	
41001 41 05001 2019 00132	Ordinario	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DELGADO	JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ	Auto de Trámite AUTO REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVO	27/01/2023	54-55	
41001 41 05001 2019 00310	Ordinario	MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ	JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	27/01/2023	98-10	
41001 41 05001 2019 00429	Ordinario	FERNANDO MURCIA HERNANDEZ	DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.	Auto Ejecución de Sentencias	27/01/2023	33-38	
41001 41 05001 2019 00457	Ordinario	CRISTIAN ANDRÉS FERNANDEZ CAICEDO	ALPOTRU SERVICIOS S.A.S / ALEXANDER TRUJILLO PANTEVEZ	Auto requiere AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	27/01/2023	41-42	
41001 41 05001 2019 00573	Ordinario	JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO	LUIS EDUARDO PÉREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 31 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M	27/01/2023	219-2	
41001 41 05001 2022 00240	Ordinario	YINA PAOLA RODRIGUEZ CORTES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija fecha nueva AUDIENCIA PARA EL 02 DE AGOSTO DE 2023. REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVO CURADOR	27/01/2023	169-1	
41001 41 05001 2022 00363	Ordinario	JUAN CAMILO BUSTOS ROMERO	FRANCISCO JAVIER VILLANUEBA TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE JUNIO DE 2023 9 AM	27/01/2023	163-1	
41001 41 05001 2022 00382	Ordinario	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM	27/01/2023	104-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00499	Ordinario	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL SUJETO.. ORDENA REMITIR A LOZ JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO REPARTO	27/01/2023	17-21	
41001 41 05001 2022 00521	Ordinario	POLICARPA VASQUEZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL SUJETO. ORDENA REMITIR AL LOZ JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO REPARTO	27/01/2023	117-1	
41001 41 05001 2022 00575	Ordinario	JUAN CARLOS DURAN CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL SUJETO. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DLE CIRUITO DE NEIVA REPARTO	27/01/2023	46-50	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA30/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00660-00
DEMANDANTE: NOEL RODRÍGUEZ CUENCA
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que informa que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, procederá a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisado las constancias de envío realizadas por la Secretaría del Juzgado (archivo #12 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a **MARÍA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL** al correo electrónico **hotelandinoneiva@hotmail.com**, Por tanto, la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **MARÍA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **24 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00703-00
Demandante MARTIN ZULUAGA BURITICÁ
Demandado JAVIER HUMBERTO RODRÍGUEZ PINTO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **JAVIER HUMBERTO RODRÍGUEZ PINTO**, al Dra. **MARÍA ANGÉLICA MARÍN GARCÍA**, sin que hasta la fecha se haya manifestado al respecto.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL** a la Dra. **NANYI XIMENA RODRIGUEZ REYES**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico NANYIXIMENARR@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-000853-00
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA
DEMANDADO: JURISGLOBAL LTDA. y OTROS.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la curadora *ad-litem* de la demandada NANCY LORENA MENESES GARCÍA, aceptó la designación realizada por el Despacho, se procederá de conformidad

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 09 de noviembre de 2022, se designó como curadora *ad-litem* a la Dra. Dra. **BRENDA YULIETH ALBARRACÍN SOCHA** de la demandada **NANCY LORENA MENESES GARCÍA**, quien, mediante escrito de 21 de noviembre de 2022, aceptó tal encargo, y teniendo en cuenta que la demandada **JURISGLOBAL LTDA.** y el señor **LEONEL QUIJANO ARDILA**, ya se habían notificado personalmente el 15 de marzo de 2019 (Folio 102 Proceso Digitalizado, Expediente electrónico), el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

FIJAR fecha para audiencia el **30 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00063-00
DEMANDANTE: MAGDA LUCÍA SALCEDO FERIA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en la que informa que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, procederá a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisado las constancias de envío realizada por la Secretaría del Juzgado (archivo #10 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN** al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co. Por tanto, la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **25 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **30 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00132-00
Demandante MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DELGADO
Demandado JEFFERSON CRIOLLO VELASQUEZ

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **JEFFERSON CRIOLLO VELÁSQUEZ**, al Dra. **MARÍA ANGELICA MARÍN GARCÍA**, sin que hasta la fecha haya realizado manifestación.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que por secretaría se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, esto es, jcbienesraices1@gmail.com

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JEFFERSON CRIOLLO VELÁSQUEZ** al Dr. **JUAN CARLOS CARDOSO THOLA**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico JUANCTCT@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>30 DE ENERO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>010.</u> SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00310-00
Ejecutante MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIÉRREZ
Ejecutado JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 11 de julio de 2022 se ordenó notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia a la demandada de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

La parte actora, mediante archivo 14 del expediente electrónico cuaderno ejecución, allegó prueba de notificación electrónica al correo jaramirez@joshuacafebar.com, obrante en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; por tanto, cumple las prerrogativas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se visualiza en la constancia secretarial que antecede, que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término referido.

Siendo, así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIÉRREZ** y en contra de **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$3.603.723,9**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Se requerirá por segunda vez a la parte actora para que informe al Despacho respecto de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada o desea le sean consignados los aportes adeudados, con el fin de requerir a la entidad para que elabore el cálculo actuarial respectivo, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2022.

Por último, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 19 de diciembre de 2022, donde la practicante **ANGIE ALEXANDRA TRUJILLO MURCIA**, sustituye poder a la estudiante **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ ROJAS**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ** y en contra de la **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$3.603.723,9**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante con el fin de que informe al Despacho respecto de la administradora de pensiones a la cual se realizará el requerimiento para el pago del cálculo actuarial sobre los periodos no cotizados en favor de la señora **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ**.

QUINTO: ORDENAR que cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ**

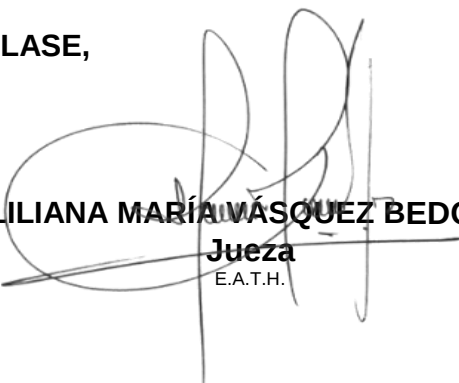


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.803.068 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20181166964, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2019-00429-00
Ejecutante FERNANDO MURCIA HERNÁNDEZ
Ejecutado DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 07 de febrero de 2022, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, el señor **FERNANDO MURCIA HERNÁNDEZ** y en contra de **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, decisión que fue adicionada por el Despacho mediante sentencia complementaria proferida en audiencia de 09 de febrero de 2022, referente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 C.S.T.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 17 de enero de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Previo a dar trámite a la presente solicitud de ejecución de sentencia, el Despacho se referirá respecto del estado de liquidación de la demandada, con el fin de determinar si es competente para imprimirle trámite a la presente ejecución.

Visto el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que la ejecutada **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.**, se encuentra disuelta y entró en estado de liquidación por Acta No. 001-2020 del 01 de junio de 2020 de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Junta Extraordinaria De Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020 con el No. 56787 del libro IX.

Al respecto, en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012, la Superintendencia de Sociedades expuso los efectos de la liquidación voluntaria:

“ASUNTO: EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2012- 01- 241953, mediante el cual formula una consulta relacionada con los efectos de la liquidación voluntaria, en los siguientes términos:

¿Cuál o cuáles son las normas aplicables a la liquidación voluntaria y cuáles son los efectos de su apertura en especial, en lo relacionado con los procesos judiciales vigentes y medidas cautelares?

Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador. Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro).

4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular. (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al ser una liquidación voluntaria donde no hay intervención judicial ni por parte de la Superintendencia, es procedente proseguir al estudio del título ejecutivo, que no es otro que la providencia proferida por este juzgado el 07 y 09 de febrero de 2022.

De la sentencia en comentario se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo, siendo procedente librar el pretendido mandamiento de pago.

Por otra parte, dado que el poder conferido a **DUARTE LIBERATOS ABOGADOS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ESPECIALIZADOS S.A.S., cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dra. **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, conforme a poder conferido por el representante legal de la sociedad en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **FERNANDO MURCIA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.075.225.786 y en contra de la **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 900.911.722-3 por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.307.965), por concepto de salarios dejados de percibir, y prestaciones sociales.

B. Por la suma diaria de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (27.604), por concepto de sanción moratoria, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta que se verifique pago de salarios y prestaciones sociales, reconocidos en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 07 de febrero de 2022, sin que en ningún caso exceda el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T., a partir del cual lamente se generan intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

C. Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija el señor **FERNANDO MURCIA HERNÁNDEZ**, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, por el período comprendido del 01 de marzo de 2019 al 18 de mayo de 2019. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, ofíciase en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.482.799,5) por el valor de las costas en el proceso ordinario.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **DUARTE LIBERATOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por **WILLIAM RAMIRO DUARTE GARCÍA**, y a la Dra. **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, identificada con C.C. No. 1.003.806.376 de Neiva y T.P 329577 del C.S. de la J, en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00457-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS FERNÁNDEZ CAICEDO
DEMANDADO: ALPOTRU SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, se evidencia que el demandado **ALPOTRU SERVICIOS S.A.S.**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 06 de noviembre de 2019, por medio de su representante legal el señor **ALEXANDER TRUJILLO PANTEVEZ**, quedando pendiente la notificación de la señora **OLGA LUCÍA POLO GARCÍA**. (Folio 34 Expediente Digitalizado)

Al respecto se observa que la citación para notificación personal a la demandada **OLGA LUCÍA POLO GARCÍA**, se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. (Folio 32 y 33 Expediente Digitalizado)

Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso, (Folios 35 y 36 del Expediente Digitalizado) se evidencia que la misma no se realizó en debida forma, comoquiera que no contiene la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que el demandado tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*. ES por ello que el juzgado requerirá a la parte actora para que proceda a remitir la citación por aviso en debida forma.

Igualmente, se insta a la apoderada actora, que en caso de conocer el canal digital de notificación de la demandada, para que proceda a realizar dicho trámite de forma electrónica; caso en el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, adjuntando al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos

En ese orden, de ideas, el apoderado demandante deberá agotar, en su integridad, las cargas dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., para poder darse trámite al emplazamiento y designación de curador para la Litis, y adicionalmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, intentar realizar la notificación electrónica conforme se indicó en el párrafo anterior.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física por aviso, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-000573-00
DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO MANRIQUE PERDOMO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PÉREZ y OTRO.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la curadora *ad-litem* del demandado **LUIS EDUARDO PÉREZ**, aceptó la designación realizada por el Despacho, se procederá a continuar con el trámite procesal.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 01 de abril de 2022, se designó como curadora *ad-litem* a la Dra. **DIVA DANIELA TIERRADENTRO LOSADA** del demandado **LUIS EDUARDO PÉREZ**, quien, mediante escrito de 21 de noviembre de 2022, aceptó tal encargo. Teniendo en cuenta que la demandada **INFERCAL S.A.**, ya se habían notificada por conducta concluyente mediante auto de 31 de mayo de 2021 (Archivo 02, Expediente electrónico) el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para audiencia.

De otro lado, obra en el expediente memorial del 16 de diciembre de 2022, donde el practicante **ANTHONY FERNEY WALTERO REYES** sustituye poder a la estudiante **PAULA FERNANDA CADENA MARTÍNEZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia el **31 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **PAULA FERNANDA CADENA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.677.341 de Neiva, con código estudiantil No. 20181167622, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00240-00
DEMANDANTE: YINA PAOLA RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CRUZ PERDOMO Y OTROS

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista el memorial presentado por la curadora *ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA (Q.E.P.D)**, este Despacho judicial procede a pronunciarse de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento y se designó como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA (Q.E.P.D)** a la Dra. **MARÍA CAMILA VALENCIA BANDERAS**, quien había aceptado el encargo el 05 de octubre de 2022. No obstante, mediante memorial del 17 de enero de 2023, informó al Despacho que se encontraba impedida para continuar con la designación, teniendo en cuenta que fue nombrada como profesional universitaria en la CAM.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso, revocará la designación en mención y nombrará un nuevo curador para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA (Q.E.P.D)**.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 31 de enero de 2023.

Por último, vista la sustitución de poder allegada por el apoderado demandante (archivo 23 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al **Dr. CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA (Q.E.P.D)**, a la Dra. **MARÍA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PAULA MOTTA MANCHOLA, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico **PAMATT22@OUTLOOK.COM**; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (**j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**), si acepta o no, la designación. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **miércoles 02 de agosto de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.199.659, con tarjeta profesional No. 257.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00363-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO BUSTOS ROMERO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR

Neiva - Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #13 expediente electrónico**), se verificó que no se realizó la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto la apoderada informó que la dirección fvcontabilidad6@gmail.com fue obtenida en el trámite de la acción de tutela que se allegó con el escrito de la demanda, lo cierto es que no se arrimó prueba alguna en donde se constate que dicho canal digital corresponde al demandado.

No obstante, la parte demandada solicita copia de la demanda mediante memorial del 16 de diciembre de 2022, (**archivo #14 expediente electrónico**), a través del correo electrónico fjvillanuevatovar@gmail.com, dirección que el accionado registra en el certificado mercantil, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, por lo que se cumple los presupuestos para tener por notificado al señor **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., y así se dispondrá. Del mismo modo, se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA TOVAR**, conforme a la parte motiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **13 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00382-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO
DEMANDADO: QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S - "QSI S.A.S"
Y OTRO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #14 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S - "QSI S.A.S"**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, gerencia1@quimicossi.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho, tendrá también por notificado, a través del correo electrónico en mención, al demandado **FREDY ALBERTO SALAMANCA ROCHA**, comoquiera que el mismo funge como representante legal de la sociedad demandada, **QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S - "QSI S.A.S"**.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S - "QSI S.A.S"** y el señor **FREDY ALBERTO SALAMANCA ROCHA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **28 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00499 00
EJECUTANTE: VÍCTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el factor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, *“por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial”*, mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía... (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, también

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.***

Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.° y 8.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.° 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. **Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.**

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00521 00
DEMANDANTE: POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Neiva – Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **POLICARPA VÁSQUEZ ÁVILA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el factor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, “*por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial*”, mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía... (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.***

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. **Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.**

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00575 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DURÁN CORTÉS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva – Huila, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN CARLOS DURAN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el factor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, “*por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial*”, mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

“En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L., indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía... (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021¹, también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida

¹ M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.***

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. **Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.**

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía. (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 30 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 010.

SECRETARIA